



Nº 71 (2017) 85-103

Provided for non-commercial research and education use.
Not for reproduction, distribution or commercial use.

LA AUTO-REGULACIÓN DEL ETIQUETADO DE LA LISTA DE INGREDIENTES EN LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS: ¿UN APROBADO JUSTO PARA UNA ASIGNATURA PENDIENTE?

Luis González Vaqué

Exconsejero de la DG "Mercado Interior" de la Comisión Europea

«La experiencia es una enfermedad que no se contagia».
Enrique Jardiel Poncela

I. INTRODUCCIÓN

La obligatoriedad de incluir la lista de ingredientes en el etiquetado del vino y otras bebidas alcohólicas ha sido debatida y rechazada desde hace tiempo¹...

¹ Véanse sobre este tema: "Wine labelling: future perspectives", *European Food and Feed Law Review*, Vol. 3, nº 1, 2008, pp. 25-29; KYPRI, K., "Ingredient and nutrition information labelling of alcoholic beverages: do consumers want it?", *MJA*, Vol. 187 nº 11/12, 2007, p. 699 (artículo

En la Unión Europea en el curso del procedimiento legal que culminó con la adopción de la Directiva 79/112/CEE relativa al etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios² el tema fue ampliamente discutido concluyendo con la victoria de los que se oponían a dicha obligación (los argumentos de los que eran contrarios a la inclusión de una lista de ingredientes en las bebidas en cuestión fueron muy diversos: desde que el vino era un organismo vivo cuya composición estaba en constante mutación, hasta que se trataba de una información irrelevante para el consumidor); la excepción relativa a las bebidas alcohólicas quedó convalidada a pesar de que el artículo 6.3 de la citada normativa comunitaria disponía que, «en lo que se refiere a las bebidas con una graduación de 1,2 % de alcohol en volumen el Consejo, a propuesta de la Comisión y antes de que transcurra el plazo de cuatro años a partir de la notificación de la presente Directiva, determinará las normas de etiquetado de los ingredientes y, si es necesario, el grado alcohométrico»; en definitiva, nunca se adoptó realmente medida alguna al respecto (aunque que en el sexto considerando de la citada Directiva se declaraba «... que cualquier regulación relativa al etiquetado de los productos alimenticios debe fundarse, ante todo, en el imperativo de la información y la protección de los consumidores»). Es cierto que la Comisión presentó una serie de propuestas en cumplimiento del citado artículo en 1982³ y en 1992⁴, pero el Consejo no alcanzó un acuerdo sobre ninguna de ellas. Posteriormente, la Comisión presentó una nueva propuesta en

disponible en la siguiente página de Internet, consultada el 21 de marzo de 2017: https://www.mja.com.au/system/files/issues/187_11_031207/kyp10914_fm.pdf; y MARTIN-MORENO, J. M. y otros, "Enhanced labelling on alcoholic drinks: reviewing the evidence to guide alcohol policy", *European Journal of Public Health*, Vol. 23, nº 6 , 2013, pp. 1082–1087 (disponible en la siguiente página de Internet, consultada el 21 de marzo de 2017: <https://academic.oup.com/eurpub/article/23/6/1082/438396/Enhanced-labelling-on-alcoholic-drinks-reviewing>).

² Directiva del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final (DO L 33 de 8.2.1979, p. 1).

³ Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios al consumidor final [documento COM(82)626 final]. Véase la versión inglesa de dicho documento en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:51982PC0626&qid=1490198193514&from=ES> (no existe una versión oficial española).

⁴ Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios [documento COM(91)536 final]; entre los objetivos de dicha propuesta destacaba el de «volver a examinar el etiquetado de las bebidas alcohólicas» [primer epígrafe (“Introducción”) de la Exposición de Motivos], así como «hacer obligatoria la indicación de los Ingredientes para las bebidas alcohólicas con un contenido superior al 1,2% de alcohol en volumen...» (*ibidem*). En este sentido, en el artículo 1.4 del texto propuesto se preveía la sustitución del artículo 6.2(c) por la siguiente disposición: «Las modalidades de etiquetado de los ingredientes de bebidas cuya graduación supere el 1,2% de alcohol en volumen se determinarán [...] en lo que se refiere a los vinos, entre los que se incluyen los vinos espumosos, los vinos de licor y los vinos de aguja vendidos al consumidor; los mostos parcialmente fermentados; los licores; los vinos aromáticos; mediante las disposiciones comunitarias específicas que les sean aplicables...».

febrero de 1997⁵, en cuyo artículo 1 se proponía un nuevo texto para sustituir al mencionado artículo 6.3 de la Directiva 79/112/CEE:

«Las normas de etiquetado de los ingredientes de las bebidas de graduación superior al 1,2 % de alcohol en volumen se determinarán en *el plazo de tres años a partir del 1 de julio de 1998*⁶.

a) en el caso de:

- los vinos [...], incluidos los vinos espumosos [...], los vinos generosos y los vinos gasificados [...] en venta al consumidor,
- los mostos de uva parcialmente fermentados [...],
- las bebidas espirituosas [...],
- los vinos aromatizados [...],

en el marco de las disposiciones comunitarias específicas que les son aplicables;

b) en el caso de los demás productos, conforme al procedimiento establecido en el artículo 17.

Las normas aprobadas de conformidad con estos procedimientos entrarán en vigor simultáneamente para las bebidas reguladas por las letras a) y b) del presente apartado.

En todos los productos anteriormente mencionados, delante de la lista de ingredientes figurará la indicación ‘elaborado con...’»⁷.

Posteriormente, la Directiva 79/112/CEE fue derogada en virtud de la Directiva 2000/13/CE relativa al etiquetado, presentación y publicidad de los productos

⁵ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios [documento COM(97)20 final].

⁶ La cursiva es nuestra.

⁷ Dicha propuesta, que, finalmente, se incluyó en el orden del día de un grupo de trabajo del Consejo en diciembre de 2002, en cuyo ámbito la mayoría de los Estados miembros se mostraron de acuerdo en que el etiquetado de los ingredientes de las bebidas alcohólicas debería ser más acorde con las normas generales revisadas sobre el etiquetado, tampoco se tradujo en la adopción de una enmienda *ad hoc* de la legislación comunitaria vigente.

alimenticios⁸, presentada como una codificación de la legislación vigente⁹ y manteniendo, de todos modos, la excepción relativa a la indicación de los ingredientes¹⁰ para las bebidas alcohólicas.

En 2003, la Directiva 2000/13/CE se modificó parcialmente¹¹ incluyendo requisitos específicos relativos a determinados ingredientes u otras sustancias, que, cuando se utilizan en la producción de alimentos y se encuentran presentes en el producto acabado, pueden provocar alergias o intolerancias en los consumidores¹²; tras la entrada en vigor de esta última normativa comunitaria es muy probable que los consumidores encuentren, por ejemplo, en las etiquetas del vino la mención de enrevesados productos químicos (alérgenos), sin que figuren en ellas la indicación de otros ingredientes¹³.

⁸ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (DO L 109 de 6.5.2000, p. 29).

⁹ Aunque se incluyeron ciertas *novedades* (véase: VIDRERAS, C., “La fiscalización del consumo del tabaco, las bebidas alcohólicas y el azúcar: elementos comunes y diferenciales”, BoDiAlCo, nº 16, 2015, pp. 25-26).

¹⁰ El artículo 6.3 de dicha Directiva establecía que «en lo que se refiere a las bebidas con una graduación de 1,2 % de alcohol, en volumen, el Consejo, a propuesta de la Comisión y antes del 22 de diciembre de 1982, determinará las normas de etiquetado de los ingredientes».

¹¹ Directiva 2003/89/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de noviembre de 2003 por la que se modifica la Directiva 2000/13/CE en lo que respecta a la indicación de los ingredientes presentes en los productos alimenticios (DO L 308 de 25.11.2003 p. 15).

¹² Véanse, sobre este tema: BODEN, M. y otros, “Review of statutory and voluntary labelling of food allergens”, *The Proceedings of the Nutrition Society; Cambridge*, Vol. 64 nº 4, 2005, pp. 475-480; CARREÑO, I., “The New European Community Rules on the Labelling of Allergen Ingredients in Foodstuffs”, *Food and Drug Law Journal*, Vol.60, 2005, pp. 375–391; TAYLOR, S.L. y otros, “Ingredient and labeling issues associated with allergenic foods”, *Allergy*, Vol. 56, S. 67, 2001, pp. 64-69; y VAN DER MEULEN, B.M.J., “Allergens in Law - European Legislation assessed against the Preferences of Food Allergic Consumers”, *European Food and Feed Law Review*, nº 2, 2011, 74-87 (artículo disponible en la siguiente página de Internet, consultada el 21 de marzo de 2017: https://www.researchgate.net/publication/254832430_Allergens_in_law_European_legislation_assessed_against_the_preferences_of_food_allergic_consumers).

¹³ Véase: VIDRERAS, C., *op. cit.*, pp. 26-27.

El Reglamento (UE) nº 1169/2011 sobre la información al consumidor¹⁴ derogó a su vez la Directiva 2000/13/CE; cabe recordar que en la Propuesta inicial de la Comisión¹⁵ se reconocía:

- que existía un *vacío jurídico* en cuanto al listado de los ingredientes de las bebidas alcohólicas [segundo epígrafe (“Consulta de las partes interesadas y evaluación de impacto”) de la Exposición de motivos de la citada Propuesta]; y
- que la industria consideraba que existían demasiados requisitos de etiquetado y «... el coste de las modificaciones preocupa a la industria» (*ibidem*).

El nuevo Reglamento mantiene la lista obligatoria de ingredientes¹⁶ e introduce una declaración nutricional también obligatoria¹⁷ (valor energético y cantidades de grasas, ácidos grasos saturados, hidratos de carbono, azúcares, proteínas y sal) aplicable desde el 16 de diciembre de 2016¹⁸. Esta normativa comunitaria mantiene también la excepción de la obligación de enumerar los ingredientes de

¹⁴ Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1924/2006 y (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) nº 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18). Véase, sobre esta normativa comunitaria: “La nueva regulación del etiquetado de los alimentos en la UE: ¿estamos preparados para el día 'D', el 13 de diciembre de 2014?”, *Revista Aranzadi de Unión Europea*, nº 4, 201, pp. 37-55 (artículo disponible en la siguiente página de Internet, consultada el 23 de marzo de 2017: http://works.bepress.com/luis_gonzalez_vaque/34/).

¹⁵ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la información alimentaria facilitada al consumidor (documento COM/2008/40 final). Véase sobre este documento: SWINDELLS, J. A., “¿Etiquetado o información alimentaria?: Más de lo mismo...”, *Gaceta del InDeAI*, Vol. 10, nº 4, 2008, pp. 22-31.

¹⁶ En el artículo 19 del Reglamento nº 1169/2011 se enumeran determinados alimentos para los que *no se exige que vayan provistos de una lista de ingredientes*, como las frutas y hortalizas frescas que no hayan sido peladas o cortadas, las aguas carbónicas, en cuya denominación aparezca esta última característica, y los vinagres de fermentación, si proceden exclusivamente de un solo producto básico y siempre que no se les haya añadido ningún otro ingrediente.

¹⁷ Tema al que, *brevitatis causae*, en el presente artículo nos referiremos sólo de pasada.

¹⁸ Véanse los considerandos 10, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 así como los artículos 49 (“Modificación del Reglamento (CE) nº 1924/2006”), 54.2 (“Medidas transitorias”), el Anexo I (“Definiciones específicas”), el Anexo V (“Alimentos exentos del requisito de información nutricional obligatoria”) y el Anexo XV (“Expresión y presentación de la información nutricional”) del Reglamento nº 1169/2011. Véanse también: FERNÁNDEZ MARILGERA, E., “¿Por qué se impone un ininteligible etiquetado nutricional sin formar ni informar a los consumidores...?”, *BoDiAI/Co*, nº 7, 2014, pp. 13-22; y MAYORAL, A., “¿Qué hará ahora la DG Sante con las disposiciones relativas a un nuevo régimen del etiquetado nutricional que no se aplicará hasta 2016?”, Documento de trabajo CEEUDECO nº 2/2015, 13 pp.

las bebidas alcohólicas; sin embargo, los explotadores de empresas alimentarias pueden proporcionar esta información a los consumidores de manera voluntaria (y, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento nº 1169/2011, dicha información debe cumplir las disposiciones por las que se rige la lista obligatoria de ingredientes).

Cabe precisar, además, que el artículo 41 del citado Reglamento permite a los Estados miembros mantener medidas nacionales en lo que se refiere a la lista de ingredientes de las bebidas alcohólicas a la espera de la adopción de normas armonizadas de la UE, lo que, en nuestra opinión, supone una injustificada y dudosa medida que puede entorpecer el funcionamiento del Mercado interior.

En el artículo 16.4 del texto adoptado finalmente en 2011, se establece que, «sin perjuicio de otras disposiciones de la Unión que exijan una lista de ingredientes o una información nutricional obligatoria, las menciones a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras b) y l)¹⁹, no serán obligatorias en el caso de las bebidas con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,2 %²⁰»; vale la pena subrayar que, en el segundo párrafo de dicho artículo, el legislador comunitario impuso a la Comisión la obligación de elaborar *un informe* en el que se estudiase si en el futuro debían quedar cubiertas las bebidas alcohólicas, en particular, por el requisito de facilitar información sobre su valor energético, y se examinaran los motivos que justificasen las posibles exenciones, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la *coherencia* con otras políticas pertinentes de la Unión.

Con cierto retraso [!] se ha publicado, el 13 de marzo de 2017, un informe de la Comisión al Parlamento Europeo (PE) “relativo al etiquetado obligatorio de la lista de ingredientes y la declaración nutricional de las bebidas alcohólicas” [documento COM(2017) 58 final, en lo sucesivo la “Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas”].

El objetivo del presente artículo es precisamente analizar no solo los argumentos utilizados sino también la solución “sugerida” por la Comisión por lo que se refiere a la obligatoriedad de incluir en el etiquetado de las bebidas alcohólicas. Queremos reiterar que, en esta ocasión, no nos ocuparemos de la declaración nutricional en el caso de las bebidas en cuestión, un tema muy importante y al que también se refiere la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*; dejar para otro estudio dicho tema nos permitirá identificar fácilmente y evaluar con más rigor los argumentos en favor o en contra de la conveniencia de que la lista de ingredientes se incluya en las etiquetas del vino, licores, etcétera²¹.

¹⁹ Es decir, la lista de ingredientes y la información nutricional.

²⁰ Sin embargo, el artículo 40 del Reglamento nº 1169/2011 prevé que «hasta que se adopten las disposiciones de la Unión a que se refiere el artículo 16, apartado 4, los Estados miembros podrán mantener medidas nacionales por lo que se refiere al listado de ingredientes en el caso de las bebidas con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,2 %».

²¹ En efecto, los argumentos relativos a la pertinencia de una declaración nutricional en el etiquetado de las bebidas alcohólicas son de una naturaleza muy diversa (¿contradictoria?) a los que serán objeto de presente artículo (véase: VIDRERAS, C., *op. cit.*, pp. 26-27).

Antes de seguir adelante, nos parece oportuno referirnos a la consulta previa de la Comisión a expertos de los Estados miembros a fin de redactar la Versión final de la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*: en una primera fase preparatoria de dicho informe, a finales de 2013 se organizó una reunión de un grupo de trabajo de la Comisión sobre el Reglamento nº 1169/2011 para debatir sobre los temas tratados en el informe con expertos de los Estados miembros, procedentes de las autoridades nacionales competentes; en el marco de este debate «... muchos expertos de los Estados miembros considera[ro]n injustificado e incoherente el hecho de que en las etiquetas de los refrescos no [fuera] necesario declarar los ingredientes mezclados con alcohol, mientras que [era] obligatorio declarar los ingredientes de un refresco sin alcohol»²².

II. LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL RELATIVA AL ETIQUETADO DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Aunque en el anterior epígrafe del presente artículo ya nos hemos referido a las principales normativas que cubren esta materia y a su “historia”, para tener una visión de conjunto más amplia de la situación mencionaremos otras disposiciones de la UE sobre el etiquetado de las bebidas alcohólicas (como se hace en el apartado 3.2 de la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*).

En este contexto es preciso hacer referencia al Reglamento nº 1308/2013²³ que establece un conjunto exhaustivo de normas técnicas que engloban todas las prácticas enológicas, los métodos de fabricación y los medios de presentación y etiquetado de los vinos. Dicho Reglamento describe las sustancias que es probable que se utilicen en el proceso de producción, junto con las condiciones para su uso, a través de una lista positiva de prácticas y tratamientos enológicos. De acuerdo con la legislación de la UE relativa a los licores²⁴, cuando el

²² Véase el apartado 7.3 de la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*, en que se afirma también que se consideró que, *a priori* y sin perjuicio de cualquier exención que estuviera justificada, «todas las bebidas alcohólicas [...] deberían recibir el mismo trato en lo que respecta a los elementos particulares de etiquetado objeto de examen» (la cursiva es nuestra).

²³ Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 672). Véase: BLOCKX, J. y VANDENBERGHE, J., “Rebalancing commercial relations along the food supply chain: the agricultural exemption from EU competition law after Regulation 1308/2013”, *European Competition Journal*, Vol. 10, nº 2, 2014, pp. 387-401.

²⁴ Reglamento (CE) nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas, y sus normas de desarrollo (DO L 39 de 13.2.2008, p. 16). Véanse, sobre las diversas materias que regula esta normativa: MEDINA GONZALEZ, M. A., “Protection of geographical indications against translation, generic use, evocation, and other potential enemies”, *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, Vol. 7 nº 1, 2012, pp.20-22; y SCIAUDONE, R., “An accessible guide to EU law and practice of

etiquetado de una bebida espirituosa indique la materia prima utilizada para la fabricación del alcohol etílico de origen agrícola, cada uno de los alcoholes agrícolas utilizados se mencionará en orden decreciente de las cantidades utilizadas: «esta legislación regula asimismo el etiquetado del período de maduración, el término ‘mezcla’ y las indicaciones geográficas»²⁵. Por su parte, los vinos aromatizados, las bebidas aromatizadas a base de vino y los cócteles aromatizados de productos vitivinícolas²⁶ deben cumplir las disposiciones relativas al procesamiento y composición, así como los requisitos específicos de etiquetado sobre la designación para la venta y la naturaleza del alcohol, es decir, la materia prima utilizada para la producción del alcohol²⁷.

En relación con la legislación de los Estados miembros vale la pena mencionar que, en el apartado 4.1 de la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*, se recuerda que algunos Estados miembros (Austria, Croacia, Chequia, Finlandia, Alemania, Grecia, Hungría, Irlanda, Luxemburgo, Portugal, Lituania y Rumanía) mantuvieron o adoptaron medidas nacionales imponiendo requisitos de etiquetado adicionales sobre los ingredientes o determinados ingredientes de las bebidas alcohólicas, o de ciertas bebidas alcohólicas.

En otro orden de cosas, el legislador comunitario (en particular el Parlamento Europeo y el Consejo) manifestaron su interés sobre el tema.

Así, al elaborar una Resolución, adoptada el 29 de abril de 2015, sobre el sobre la estrategia en materia de alcohol [2015/2543(RSP)] el PE tuvo en cuenta:

- «que las autoridades competentes de los Estados miembros están mejor preparadas para elaborar políticas individualizadas destinadas a evitar el abuso del alcohol entre sus ciudadanos» (considerando B);
- «que no todo el consumo de alcohol tiene las mismas consecuencias, ya que depende en gran medida de los hábitos de consumo y, en particular, de los productos que se consumen y de cómo se consumen; que los hábitos y tendencias de consumo varían considerablemente entre las distintas regiones de la Unión Europea, observándose pautas subregionales significativas de consumo y de consecuencias para la salud relacionadas con un consumo nocivo de alcohol en toda la UE» (considerando G);

geographical indications”, *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, Vol. 10, nº 5, 2015, pp.388-389.

²⁵ Véase también el apartado 3.2 de la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*.

²⁶ Reglamento (UE) nº 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/91 del Consejo (DO L 84 de 20.3.2014, p. 14).

²⁷ Véase igualmente el apartado 3.2 de la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*.

- «que la diversidad social, cultural, geográfica y económica de los países de la UE hace necesario distinguir entre diferentes pautas y tendencias de consumo» (*ibidem*);
- «que los daños relacionados con el alcohol tienden a ir asociados a una variedad de factores, como el nivel socioeconómico, el trasfondo cultural, las pautas de consumo y la influencia de los padres y del grupo, así como la medida y el nivel de aplicación y ejecución de políticas adecuadas en este sector» (considerando K);
- que «la repercusión de la publicidad y la mercadotecnia sobre el nivel de consumo de alcohol, sobre todo entre los jóvenes; que, para una protección efectiva del desarrollo físico, mental y moral de los niños y los menores, es fundamental la plena aplicación de la Directiva 2010/13/UE relativa a la prestación de servicios de comunicación audiovisual» (considerando M);
- «que existe una correlación entre empezar a beber a una edad temprana y la probabilidad de tener problemas relacionados con el alcohol de adulto; que los instrumentos más eficaces para prevenir el consumo excesivo de alcohol por parte de los jóvenes son las campañas de educación, información y prevención» (*ibidem*);
- «que el Reglamento (UE) nº 1169/2011, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor excluye a las bebidas con un grado alcohólico volumétrico superior a 1,2 % de dos de sus disposiciones, a saber, las menciones obligatorias de la lista de ingredientes²⁸ y de la información nutricional en el etiquetado» (considerando U);
- «que, dada la naturaleza de los riesgos relacionados con el alcohol, es precisa no obstante una información exhaustiva sobre las bebidas alcohólicas²⁹ (*ibidem*);
- «que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1169/2011, la Comisión debía presentar, a más tardar en diciembre de 2014, un informe que estudiase la conveniencia de aplicar el requisito de facilitar información sobre el valor energético en las bebidas alcohólicas y los motivos justificativos de posibles exenciones, así como, en su caso, una propuesta legislativa para determinar las normas para la lista de ingredientes o la información nutricional obligatoria respecto a dichos productos³⁰» (considerando V); etcétera...

²⁸ La cursiva es nuestra.

²⁹ *Idem*.

³⁰ La cursiva es nuestra.

En dicha Resolución, el PE instó «a la Comisión a que present[ara] sin dilación el informe exigido por el Reglamento (UE) nº 1169/2011, a más tardar para diciembre de 2014, estudiando la conveniencia de aplicar el requisito de facilitar información sobre los ingredientes e información nutricional en las bebidas alcohólicas, considerando en particular la incidencia en las PYME y la producción artesana»³¹.

Siempre en el Parlamento Europeo la Comisión ha recibido numerosas preguntas por escrito sobre el etiquetado de las bebidas alcohólicas, como, por ejemplo, la formulada 30 de enero de 2015 por los miembros Alberto Cirio, Glenis Willmott, Marcus Pretzell, José Inácio Faria, Younous Omarjee, Piernicola Pedicini, en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria [O-000008/2015]. El asunto en cuestión era la “estrategia en materia de alcohol”:

«El consumo nocivo de alcohol sigue siendo la tercera causa más importante evitable de muerte y enfermedad en Europa, y constituye un factor de riesgo para 60 enfermedades crónicas, incluidos el cáncer y las enfermedades cardíacas y hepáticas. El abuso del alcohol se asocia también a la obesidad, un problema importante de salud pública y la cuarta causa más importante de enfermedad evitable en Europa. Además, el abuso y la adicción al alcohol se relacionan con otros problemas sociales, como el absentismo laboral, la ruptura de la familia y la violencia. Europa registra la mayor tasa de consumo de alcohol en el mundo.

Teniendo en cuenta estos hechos y que la anterior estrategia de la UE para ayudar a los Estados miembros a reducir los daños relacionados con el consumo de alcohol concluyó en 2012, se formulan las siguientes preguntas a la Comisión:

1. ¿Tiene previsto presentar propuestas para una nueva estrategia en materia de alcohol? ¿Puede explicar si se van a adoptar otras medidas adicionales a ese plan?
2. ¿Establecerá el nuevo documento una diferencia apropiada entre las conductas y actitudes relacionadas con el consumo de alcohol y entre los diferentes productos alcohólicos?
3. *¿Puede explicar por qué no se ha publicado todavía un nuevo informe separado sobre la aplicación de los requisitos para facilitar información sobre los ingredientes y los componentes nutricionales de las bebidas alcohólicas, teniendo en cuenta que el Reglamento 1169/2011 sobre información alimentaria facilitada al consumidor disponía que dicho informe debía presentarse como más tarde en diciembre de 2014? ¿Sigue teniendo la Comisión intención de elaborar el informe mencionado?*³²

³¹ Punto nº6 de la Resolución del Parlamento Europeo, de 29 de abril de 2015, sobre la estrategia en materia de alcohol.

³² La cursiva es nuestra.

4. Teniendo en cuenta la experiencia recabada por el Foro europeo sobre el alcohol y la salud, ¿prevé la Comisión emprender alguna iniciativa dirigida a promover la coordinación y la participación de las partes interesadas?»

Por su parte, en 2015, el Consejo *invitó* también a la Comisión a considerar, en el informe que debía adoptar de conformidad con el tantas veces citado artículo 16.4, del Reglamento nº 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, «*la posibilidad de introducir el etiquetado obligatorio de los ingredientes...*³³» [véase el punto 19 de las Conclusiones del Consejo, de 7 de diciembre de 2015, “Estrategia de la UE para la reducción de los daños relacionados con el alcohol” (doc. prec.: 14391/1/15 REV 1³⁴)].

III. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

En este epígrafe resulta obvio que hemos de referirnos a nivel internacional en primer lugar a la norma del *Codex Alimentarius* sobre el etiquetado de los alimentos preenvasados³⁵ que *no exime a las bebidas alcohólicas de la disposición relativa a la lista obligatoria de ingredientes*. En varios terceros países, como los EE.UU., Brasil, Canadá, China, India, México, Nueva Zelanda, Rusia y Suiza, «*es obligatorio proporcionar la lista de ingredientes para determinadas bebidas alcohólicas*»³⁶.

En este sentido, resulta oportuno subrayar que, en el acuerdo con el plan de acción europeo de la Organización Mundial de la Salud (OMC) para reducir el consumo perjudicial de alcohol 2012–2020³⁷, ya se hizo referencia a «*ingredientes importantes desde el punto de vista de la salud, incluido el contenido calórico, [que] deben etiquetarse, y, en general, [a que] el etiquetado de las bebidas alcohólicas debería ser el mismo que el de otros alimentos*»³⁸, con el fin de garantizar que los consumidores tengan acceso a información completa sobre el contenido y la composición del producto en aras de la protección tanto de su salud como de sus intereses».

³³ *Idem*.

³⁴ Disponible en: <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-15050-2015-INIT/es/pdf>

³⁵ Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados, CODEX STAN 1-1985, revisada por última vez en 2010, que puede consultarse en:
<https://app.box.com/s/gondvl3m99v4josqtyv8715c68pe335q>

³⁶ Véase el apartado 4.2 de la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*.

³⁷ European action plan to reduce the harmful use of alcohol 2012–2020, documento disponible en: http://www.euro.who.int/_data/assets/pdf_file/0008/178163/E96726.pdf?ua=1

³⁸ La cursiva es nuestra.

IV. LA INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DE SU PROTECCIÓN

Los intereses de los productores fueron, sin duda, los responsables de los incompresibles retrasos (¡desde 1978!) y el factor determinante del rechazo de las diversas propuestas que hemos enumerado en la “Introducción” del presente artículo. Son escasas las encuestas relativas a la opinión de los consumidores en relación con la excepción o privilegio concedido a las bebidas alcohólicas que ha consistido en evitar la exigencia de la lista de ingredientes³⁹. En la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas* se cita un estudio llevado a cabo en 2014⁴⁰, que aporta poco o nada al tema que nos interesa⁴¹. Por otra parte, si nos atenemos a la información obtenida en otro estudio⁴², realizado también en 2014 y encargado por una asociación de fabricantes de cerveza, los consumidores poseían (¿poseen?) un conocimiento limitado de los ingredientes de las bebidas alcohólicas; el objetivo de este último estudio era ofrecer una panorámica general representativa de la situación y, para ello, se recabó la opinión de un total de 5.400 personas en seis Estados miembros y los resultados pusieron de manifiesto «que los consumidores muestran escasos conocimientos sobre el contenido en hidratos de carbono, calorías y grasas de los diferentes tipos de bebidas alcohólicas objeto de examen (cerveza, vino y bebidas espirituosas), así como de los diferentes ingredientes que se pueden utilizar en su fabricación⁴³»⁴⁴.

La doctrina ha criticado a la Comisión por la parsimonia y aparente escaso interés en conocer cuál es en realidad la opinión de los ciudadanos al respecto⁴⁵.

³⁹ Salvo honrosas excepciones las asociaciones de consumidores tampoco parece que hayan atribuido gran importancia a tan evidente vacío legal (véase: FERNÁNDEZ MARILGERA, E., *op. cit.*, pp. 17-18.).

⁴⁰ La “TNS European Behaviour Studies Consortium, Study on the impact of food information on consumers' decision making” puede consultarse, solo en versión inglesa, en la siguiente página de Intranet:

https://ec.europa.eu/food/sites/food/files/safety/docs/labelling_legislation_study_food-info-vs-cons-decision_2014.pdf

⁴¹ «... se investigó el comportamiento de los consumidores con respecto a la información relativa a las bebidas alcohólicas [y] tras ser informados acerca del contenido energético de bebidas alcohólicas como la cerveza, el vino y las bebidas espirituosas, se preguntó a 2.031 encuestados de ocho Estados miembros sobre la información ideal que debería incluirse en las bebidas alcohólicas en el futuro; casi la mitad de ellos (un 49 %) querían información sobre el valor energético de las bebidas alcohólicas, y un 16 % declaró su intención de reducir su consumo de alcohol al conocer dicha información» (quinto epígrafe de la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*).

⁴² CIS\Consumer insights - knowledge of ingredient and nutrition information off-label information and its use -Report GfK - Belgium (2014).

⁴³ La cursiva es nuestra.

⁴⁴ Véase el quinto epígrafe de la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*.

⁴⁵ Véase, por ejemplo: VIDRERAS, C., *op. cit.*, pp. 27-28.

En todo caso, la Comisión ha reconocido que «algunas posiciones han evolucionado desde que se realizó el mencionado estudio»⁴⁶. En efecto:

- los representantes de los consumidores argumentan que la *incoherencia* entre el etiquetado de las bebidas alcohólicas y otros alimentos es inaceptable y que la lista de ingredientes debería ser obligatoria para todas las bebidas alcohólicas, con el fin de ayudar a los consumidores a tomar sus decisiones acerca de qué beber y en qué cantidad con conocimiento de causa⁴⁷;
- una organización europea de consumidores de cerveza «requirió también la obligatoriedad de la lista de ingredientes de las bebidas alcohólicas⁴⁸»⁴⁹;
- las asociaciones de salud pública apoyan la obligatoriedad del etiquetado de ingredientes (y la declaración nutricional) como parte de una estrategia integral dirigida a proporcionar información y educar a los consumidores acerca del alcohol, ya que, de acuerdo con un grupo de organizaciones no gubernamentales y de salud pública defensoras de la prevención y reducción de los daños relacionados con el alcohol «en Europa , los consumidores tienen derecho a conocer los ingredientes que contienen las bebidas alcohólicas que ingieren⁵⁰»⁵¹; y
- según una asociación que representa a los fabricantes de cerveza europeos, los consumidores tienen derecho a saber qué consumen [dichos fabricantes organizaron una iniciativa voluntaria en toda Europa, la *European Beer Pledge*⁵² (Compromiso de los Fabricantes de Cerveza Europeos), cuyos miembros se comprometieron a adoptar medidas concertadas y cuantificables dirigidas a mejorar la información a los consumidores, proporcionando la información nutricional relativa a las cervezas, entre otros aspectos].

⁴⁶ Véase el sexto epígrafe de la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*.

⁴⁷ Informed food choices for healthier consumers – European Consumer Organisation's (BEUC) position on nutrition (2015).

⁴⁸ European Beer Consumers Union Manifesto 2009-2014.

⁴⁹ Véase el sexto epígrafe de la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*.

⁵⁰ Eurocare Reflections On Alcohol Labelling (2014), disponible en la siguiente página de internet: <https://app.box.com/s/tpz21k5oushybk7vud711dstgdiij4j9>

⁵¹ Véase el sexto epígrafe de la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*.

⁵² Second year report - November 2014 European Beer Pledge - A package of responsibility initiatives from Europe's Brewers, disponible en la siguiente página de internet: <http://www.brewersofeurope.org/uploads/mycms-files/documents/publications/2014/european-beer-pledge-2014-web.pdf>

Estos son algunos pocos ejemplos que se incluyen en la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*.

Llegados a este punto hemos de plantearnos la cuestión de si la ya tradicional (¡desde los años setenta!) franca oposición a la obligación de incluir la lista de ingredientes en el etiquetado de las bebidas alcohólicas también ha empezado a *debilitarse*.

V. ¿UN CAMBIO DE OPINIÓN ENTRE LOS GRUPOS DE PRESIÓN ECONÓMICOS?

Según la Comisión, en los últimos tiempos, la posición de la industria sobre esta materia ha evolucionado de manera significativa: «si bien en el pasado los explotadores de empresas alimentarias se oponían a cualquier requisito adicional de etiquetado, en la actualidad *la mayoría de los sectores*⁵³ reconocen que *los consumidores tienen derecho a conocer el contenido de sus bebidas*⁵⁴, y los agentes de los diversos sectores están llevando a cabo una serie de iniciativas voluntarias concertadas o independientes con el fin de ofrecer información adicional a los consumidores»⁵⁵.

Lo que no resulta tan evidente es que exista algún tipo de consenso sobre las modalidades de la difusión de dicha información ni sobre su obligación/voluntariedad:

- así, por ejemplo, las empresas integradas en la iniciativa voluntaria *European Beer Pledge*, que hemos citado en el epígrafe anterior del presente artículo, consideran que debe darse a los operadores la *posibilidad de elegir si proporcionar esta información en las etiquetas o en otras plataformas*, como sitios web o aplicaciones de código de respuesta rápida⁵⁶, en cuyo caso debe aparecer un enlace claro a la información en la etiqueta de la cerveza (algunos miembros de la organización incluyen ya de manera voluntaria —ya sea en la etiqueta o por otras vías (?)— información sobre la lista de ingredientes...);
- «el sector de las bebidas espirituosas opina que los consumidores se beneficiarían de una información más clara y más significativa sobre el contenido de sus bebidas, y que deberían recibir información *coherente*⁵⁷ acerca del consumo responsable de bebidas espirituosas para permitirles

⁵³ La cursiva es nuestra.

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ Véase el sexto epígrafe de la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*.

⁵⁶ Un código de respuesta rápida es un tipo de código de barras en 2D que se utiliza para proporcionar un acceso sencillo a información a través de un teléfono inteligente, por ejemplo.

⁵⁷ La cursiva es nuestra.

tomar decisiones que permitan a un estilo de vida más saludable»⁵⁸ (también en este caso los empresarios son favorables a que dicha información se podría facilitar por otros medios diferentes de una indicación en la etiqueta⁵⁹); y

- por su parte, «el sector vitivinícola considera que una dieta equilibrada constituye un elemento clave para un estilo de vida saludable y que los consumidores deben escoger cuidadosamente la comida y la bebida que ingieren»⁶⁰, aunque de nuevo se insista en facilitar la información por vías alternativas⁶¹.

Las iniciativas a las que acabamos de referirnos no predisponen al optimismo en cuanto a la posibilidad de facilitar *efectivamente* al consumidor la información que requiere; no en vano, la Comisión concluye que⁶²:

- 1) Aún es demasiado pronto para evaluar los efectos de estas iniciativas de carácter voluntario, ya que son muy recientes.
- 2) No obstante, cabe esperar que susciten el interés de los consumidores por que se proporcione la lista de ingredientes y la declaración nutricional de forma más sistemática.

VI. ¿CONCLUSIONES?

Como ya hemos dicho, si se aplica la legislación vigente, a diferencia de lo que ocurre con otros alimentos, *la indicación de la lista de ingredientes* no es obligatoria para las bebidas alcohólicas «en consecuencia, los consumidores europeos cuentan con menor acceso a la declaración nutricional y a la lista de ingredientes, con la excepción de aquellos que tengan efectos alérgenos»⁶³.

⁵⁸ Véase el sexto epígrafe de la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*.

⁵⁹ Según ENROSA, M. G., en muchos casos el objetivo es escamotear la información relativa a los ingredientes (véase, de dicha autora: «¿Tan difícil es obligar a los productores de bebidas alcohólicas a que informen a los consumidores sobre sus ingredientes?», *BoDiAlCo*, nº 24, 2017, pp. 8-9).

⁶⁰ Véase el sexto epígrafe de la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*.

⁶¹ Según ENROSA, M. G., tan extraña forma de informar no está justificada (véase, de dicha autora: *op. cit.*, pp. 9-10).

⁶² Véase el sexto epígrafe de la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*, al final del cual se precisa: «por lo general, los productores de bebidas alcohólicas son de la opinión de que cualquier nuevo requisito referente al etiquetado debe aplicarse por igual a todos los tipos de bebidas alcohólicas» (véanse: la Posición del sector de las bebidas alcohólicas expresada en el documento http://spirits.eu/page.php?id=28&parent_id=5, consultado el 7 de abril de 2016; y la Posición del sector de las bebidas alcohólicas expresada en el documento http://www.brewersofeurope.org/site/mediacentre/post.php?doc_id=865, consultado el 7 de abril de 2016).

⁶³ Véase el octavo epígrafe (“Conclusiones”) de la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*.

No es posible olvidar que, en el pasado, los sectores económicos afectados expresaron su oposición a un régimen de etiquetado obligatorio de los vinos, licores, etcétera. Según la Comisión, en la actualidad, dichos sectores tienden a reconocer que los consumidores tienen derecho a saber lo que están bebiendo y, «sobre esta base ha surgido un número creciente de iniciativas voluntarias que proporcionan información a los consumidores sobre los ingredientes, el valor energético o la declaración nutricional completa de las bebidas alcohólicas, y que responden a las expectativas de los consumidores, que esperan recibir más información sobre las bebidas que consumen»⁶⁴»⁶⁵.

De facto, en vista de la ausencia de medidas legales en este ámbito, algunos Estados miembros han adoptado normas nacionales que exigen una indicación (a menudo parcial) de los ingredientes de determinadas bebidas alcohólicas, pero «estas iniciativas nacionales contribuyen a aumentar el riesgo de fragmentación del mercado»⁶⁶.

Tras reiterar que la lista de ingredientes (y la declaración nutricional) son elementos clave de información que ayudan a los consumidores a tomar decisiones conducentes a unos estilos de vida más saludables y con mayor conocimiento de causa, la Comisión admite que «... en el caso de las bebidas alcohólicas, no se puede dar por supuesto que los consumidores conozcan necesariamente los ingredientes, generalmente diversos, que se utilizan en el proceso de producción de estas bebidas...»⁶⁷. Por ello, dicha institución comunitaria «con base en la información analizada, [...] no ha identificado razones objetivas que justifiquen la ausencia de información sobre los ingredientes [en] las bebidas alcohólicas ni un trato diferenciado para algunas de estas bebidas...»⁶⁸.

Mucho más dudosa y ambigua es la siguiente conclusión:

«Este informe muestra que el sector está cada vez más preparado para responder a las expectativas de los consumidores, que desean saber qué están bebiendo. Así queda demostrado por el creciente número de iniciativas voluntarias concertadas o independientes desarrolladas y

⁶⁴ ENROSA, M. G. ha puesto en duda la veracidad de esta afirmación y la de que, como se afirma también en el octavo epígrafe de la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*, «de acuerdo con la información proporcionada por el sector, estos datos pueden encontrarse cada vez más en las propias etiquetas» (véase, de dicha autora: *op. cit.*, pp. 10-11).

⁶⁵ Véase también el octavo epígrafe (“Conclusiones”) de la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*.

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ Véase igualmente el octavo epígrafe de la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*.

llevadas a cabo por el sector con el objetivo de proporcionar información a los consumidores sobre la lista de ingredientes, el valor energético o la declaración nutricional completa, sea en la etiqueta o por otras vías.»⁶⁹

Se trata de una afirmación que, en nuestra opinión, no representa el resultado lógico de la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*, pero que, según la Comisión se basa en la evolución reciente de las iniciativas de los diversos sectores económicos y permite formular las siguientes propuestas/sugerencias:

- «..., como primer paso, debería permitirse un mayor desarrollo de este tipo de iniciativas voluntarias encaminadas a proporcionar la lista de ingredientes y la declaración nutricional» (véase el octavo epígrafe de la citada Comunicación);
- «por consiguiente, [la Comisión] invita a la industria a responder a las expectativas de los consumidores y a presentar, en el plazo máximo [de un año⁷⁰] desde la adopción de este informe, una propuesta de autorregulación que abarque el sector de las bebidas alcohólicas en su totalidad.
- «La Comisión evaluará la propuesta de la industria.

En el caso de que la Comisión considere insatisfactoria la propuesta de autorregulación presentada por la industria, pondrá en marcha una evaluación de impacto con el fin de examinar otras opciones disponibles: en consonancia con los principios de la iniciativa «Legislar mejor»⁷¹; esta evaluación de impacto analizaría tanto opciones reglamentarias como no reglamentarias, en particular en lo referente a la provisión de información sobre el valor energético de las bebidas alcohólicas. Además, dicha evaluación debería estudiar cuidadosamente los efectos de las diferentes opciones sobre el Mercado interior, sobre los sectores económicos afectados, sobre *las necesidades de los consumidores y sobre el uso real de esta información*, así como sobre el comercio internacional.

Estas sucintas “Conclusiones” resultan decepcionantes por muy diversas razones: en primer lugar, porque son dudosos los efectos jurídicos de la *invitación* a la industria a proponer un sistema de autorregulación que abarque el sector de las bebidas alcohólicas en su totalidad (*invitación* incluida en una

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ Este dato no figura en la versión española que hemos consultado en Euro-Lex (sí se encuentra en otras versiones lingüísticas de la *Comunicación sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas*).

⁷¹ Véase: http://ec.europa.eu/smart-regulation/guidelines/toc_guide_en.htm.

Comunicación de la Comisión, que como ha destacado la doctrina⁷², sólo obliga a ésta...); y también por la falta de definición precisa de cuál será la “industria” competente para auto-regularse”⁷³, así como los escasos éxitos en materia de eficacia y seguridad jurídica logrados hasta la fecha mediante la Auto-regulación⁷⁴. También resulta inverosímil el corto, cortísimo plazo (un año!) para resolver una problemática que sigue siendo controvertida y polémica desde los años setenta del siglo pasado.

Note to users: Corrected proofs are Articles in Press that contain the authors' corrections. Final citation details, e.g., volume and/or issue number, publication year and page numbers, still need to be added and the text might change before final publication.

Although corrected proofs do not have all bibliographic details available yet, they can already be cited using the year of online publication and the DOI, as follows: author(s), article title, Publication (year), DOI. Please consult the journal's reference style for the exact appearance of these elements, abbreviation of journal names and use of punctuation.

When the final article is assigned to a volume/issue of the Publication, the Article in Press version will be removed and the final version will appear in the associated published volumes/issues of the Publication. The date the article was first made available online will be carried over.

⁷² Véase, por ejemplo: “¿Se han cumplido los objetivos propuestos en la Comunicación de la Comisión relativa al Plan de Acción sobre Consumo y Producción Sostenibles y una Política Industrial Sostenible”, *BoDiA/Co*, nº 17, 2016, 17-18.

⁷³ Véase: VIDRERAS, C., *op. cit.*, p. 27.

⁷⁴ Véanse, por ejemplo: ECKERT, S. y HÉRITIER, A., “New Modes of Governance in the Shadow of Hierarchy: Self-regulation by Industry in Europe”, *Journal of Public Policy*, Vol. 28, nº 1, 2008, pp. 113-138; EIJLANDER, P., “Possibilities and Constraints in the Use of Self-Regulation and Co-Regulation in Legislative Policy: Experiences in the Netherlands - Lessons to Be Learned for the EU?”, *European Journal of Comparative Law*, Vol. 9, nº 1, 2005, 28-36; y SENDEN, L. J., “Soft Law, Self-regulation and Co-regulation in European Law: Where do they Meet?”, *Electronic Journal of Comparative Law*, Vol. 9, nº 1, 2005, pp. 1-27.